



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la Causa No. 703-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 703-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2019. Las 11h47.- **VISTOS.-**

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 21 de septiembre de 2019, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas y como anexos treinta y tres (33) fojas, suscrito por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, manifestando: *“por mis propios derechos y por lo que represento del Colectivo Yasunidos... en conformidad con lo previsto en los artículos 70 numeral 7, 268 numeral 2 y 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo establecido en los artículos 11, 49, y 66 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, comparezco y deduzco la siguiente **ACCIÓN DE QUEJA (...)**”, en contra de “DIANA ATAMAINT”. (fs. 34-38 vta.)*
- 1.2. Luego del sorteo realizado, el 23 de septiembre de 2019, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el **No. 703-2019-TCE**, al doctor Joaquín Viteri Llanga, (fs. 40-41)
- 1.3. El 24 de septiembre de 2019 a las 08h49, se recibe en este Despacho el expediente en cuarenta y un (41) fojas.



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascad N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

- 1.4.** Mediante auto de 25 de septiembre de 2019, a las 11h25, en mi calidad de Juez de instancia en lo principal, dispuse:

“PRIMERO.- El accionante, señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, en el plazo de un día (1), contado a partir de la notificación del presente auto: **i)** justifique la calidad en la que comparece, en los términos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** aclare su petición y complete la presente acción, en los términos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral; con especial énfasis a lo determinado en los numerales 3, 4, 6 y 7; **iii)** al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia, precise con claridad cuando ha sido cometido el acto u omisión que se le atribuye a la ingeniera Diana Atamaint.

SEGUNDO.- Se le recuerda al accionante que, lo dispuesto en el numeral **“PRIMERO”** del presente Auto, deberá ser entregado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.” (fs. 43 y 43 vta.)

- 1.5.** Escrito suscrito por el señor Pedro Juan Bermeo Guarderas, y su patrocinador, abogado Francisco Bustamante Romo Leroux, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 26 de septiembre de 2019 a las 19h10, recibido en este despacho el 27 de septiembre de 2019, a las 09h10, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de septiembre de 2019, las 11h25. (fs. 46-50)
- 1.6.** Mediante Auto dictado el 18 de octubre de 2019 a las 09h35, en mi calidad de juez sustanciador, admití a trámite la presente causa y dispuse la citación a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar. (fs. 52-53 vta.)
- 1.7.** Con Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0339-OF, de 21 de octubre de 2019, la doctora Lourdes Espinoza Arevalo, Prosecretaria del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remite la documentación solicitada mediante auto de 18 de octubre de 2019 a las 09h35. (fs. 71-78)
- 1.8.** Con Oficio Nro. CNE-SG-2019-00913-OF, de 24 de octubre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da cumplimiento a lo solicitado por este juzgador mediante auto de 18 de octubre de 2019 a las 09h35. (fs. 81-119)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

- 1.9.** Escrito presentado en este Tribunal el 27 de octubre de 2019 a las 18h57, suscrito por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en catorce (14) fojas y como anexos cuarenta y cuatro (44) fojas, por el cual da contestación a la acción de Queja interpuesta en su contra. (fs. 122-177)
- 1.10.** Mediante auto dictado el 28 de octubre de 2019, a las 18h00, en aplicación del principio de contradicción dispuso correr traslado al accionante con el contenido del escrito de contestación de la Acción de Queja presentado por la Accionada el 27 de octubre de 2019 a las 18h57.

Con los antecedentes descritos y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "(...) 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", y a la vez, la citada norma establece que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.

Por su parte, el artículo 70, numeral 7 del Código de la Democracia atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales".



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo, al N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

“(…) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

En la presente causa, se propone acción de queja en contra de la Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, a quien se imputa la presunta transgresión de la norma contenida en las causales 1, 2 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En virtud de lo señalado, el suscrito juez electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de queja propuesta por el ciudadano Pedro Bermeo Guarderas.

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del accionante o recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Para el tratadista Hernando Morales, *“(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*.

El accionante Pedro Juan Bermeo Guarderas, dice comparecer a proponer la presente queja por sus propios derechos *“y por los que represento del Colectivo Yasunidos”*; sin embargo al completar y aclarar su acción (fojas 46 a 50), dice: *“a pesar de ser representante del Colectivo Yasunidos (...) no comparezco como tal”*, de lo cual deviene su comparecencia como persona en goce de sus derechos políticos y de participación, lo que acredita con las copias de su cédula de ciudadanía y del certificado de votación del último proceso electoral (24 de marzo de 2019), que obran de fojas 8; por tanto, se encuentra legitimado para interponer la presente acción de Queja.

2.3. Oportunidad de la interposición de la acción de Queja

En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente acción de Queja, el inciso tercero del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

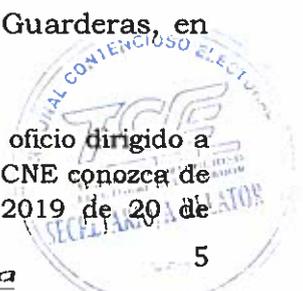
“Art. 270.- (...) Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso...”.

A efectos de determinar la oportunidad de la proposición de la presente acción de queja, se advierte lo siguiente: El ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en su escrito inicial señala:

“(...) Con fecha 21 de marzo de 2019, el compareciente presentó un oficio dirigido a la señora Diana Atamaint en la (sic) cual se solicita que el Pleno del CNE conozca de manera inmediata la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-318-20-03-2019 de 20 de

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascoal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

marzo de 2019, por medio de la cual (...) exhorta a los consejeros actuales del CNE para que reparen los derechos antes citados y se emita el informe de cumplimiento de legitimidad democrática y se continúe con el trámite respectivo. No obstante nunca hubo respuesta esta solicitud hecha por el recurrente en calidad de delegado del Colectivo Yasunidos”.

“Con fecha 25 de abril de 2019 el compareciente, en calidad de delegado del colectivo Yasunidos presentó una nueva solicitud para que se dé cumplimiento con lo dispuesto por el CPCCS-T, ante lo cual hubo una respuesta por parte del CNE dirigida a mi persona señalando que se iba a estudiar esa posibilidad”

Afirma el accionante que, en la sesión del Pleno del CNE de 11 de julio de 2019, el Consejero Luis Verdesoto propuso: *“se cambie como cuarto punto del orden del día, el tratamiento de mi petición respecto de la iniciativa ciudadana para consulta popular, propuesta por el colectivo Yasunidos (...) para acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio”*, moción que no fue acogida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, pues tuvo tres abstenciones, de los Consejeros Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta, Luis Cabrera y Esthela Acero.

Añade el accionante que:

“Por cuanto dicha moción no fue acogida y en virtud de existir una vulneración de derechos reconocido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, con fecha 29 de julio de 2019 el compareciente presentó un escrito ante el Consejo Nacional Electoral con el objeto que se proceda con la emisión del certificado de cumplimiento del requisito de legitimidad democrática en favor del Colectivo Yasunidos y que se remita la documentación necesaria a la Corte Constitucional a fin de que proceda a emitir el dictamen previo de constitucionalidad, conforme lo establece la normativa aplicable. Sin embargo, y conforme lo señalado en el memorando No. CNE-DNAJ-2019-1567-M de 16 de agosto de 2019, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica subrogante, se procede a negar la emisión del mismo por cuanto a su criterio el CNE no puede reparar los derechos de participación que fueron vulnerados durante el proceso de verificación de firmas para la iniciativa de consulta popular presentada por el Colectivo Yasunidos, así como un supuesto pronunciamiento previo por parte del Tribunal Contencioso Electoral, que pondría fin a esta vía”.

Que, “ante la negativa de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral de dar paso a la moción presentada por el Consejero Verdesoto, las constantes faltas de contestación a los pedidos efectuados a este organismo y sumado el

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/49 y Portales
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

pronunciamiento de la Directora Nacional Jurídica (...) con fecha 19 de agosto de 2019, el compareciente presentó un Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, causa que le fue signada con el número 531-2019-TCE (...) Dicha causa fue resuelta mediante sentencia de mayoría del Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019 (...) El Tribunal Contencioso Electoral determinó en su sentencia de mayoría de 16 de septiembre de 2019 que el CNE ha incumplido normas expresas del Código Orgánico Administrativo (arts. 32 y 202); Código de la Democracia (artículo 25 numeral 3), así como del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral (artículo 11.1.1. literal c) siendo este último una resolución dictada por el CNE.”

Finalmente el accionante sostiene lo siguiente:

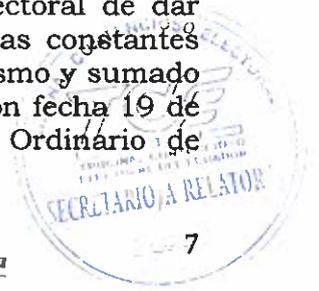
“(...) En el presente caso, la sentencia de mayoría fue dictada el 16 de septiembre de 2019, a través de la cual tuvimos conocimiento de una serie de infracciones cometidas por el CNE y algunos de sus funcionarios, razón por la cual nos encontramos dentro del plazo establecido en la norma para interponer acción de queja”.

Al respecto, es necesario efectuar el siguiente análisis:

1. El accionante estima que la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ha incurrido en transgresión de varias disposiciones jurídicas por él invocadas, debido a la presunta omisión para poner en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral las peticiones formuladas por el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, para que se le confiera la certificación de cumplimiento de legitimidad democrática para la realización de una consulta popular,
2. Conforme lo manifestado por el propio accionante, la presunta omisión de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para poner en conocimiento del Pleno de dicho organismo sus peticiones, se ha evidenciado a partir de la presentación de las mismas, esto es 21 de marzo de 2019, 25 de abril de 2019, y al emitir su voto abstentivo en la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral del 11 de julio de 2019, por lo cual -según afirma el propio accionante- “ante la negativa de la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral de dar paso a la moción presentada por el Consejero Verdesoto, las constantes faltas de contestación a los pedidos efectuados a este organismo y sumado el pronunciamiento de la Directora Nacional Jurídica (...), con fecha 19 de agosto de 2019, el compareciente presentó un Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral”.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portales
P.O. Box: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

3. Es decir, el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, al momento de proponer Recurso Ordinario de Apelación ante este órgano jurisdiccional (19 de agosto de 2019), conocía las presuntas omisiones en que habría incurrido la Presidenta del Consejo Nacional Electoral y la consecuente transgresión de la ley, reglamentos y resoluciones de carácter electoral que le atribuye en la presente acción de queja; recurso ordinario de apelación del cual derivó la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Contencioso Electoral en el caso No. 531-2019-TCE, adjuntada como prueba por el mismo accionante.
4. Por tanto, al quedar claro que la supuesta omisión en que habría incurrido la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y la supuestas inobservancia y transgresión de normas jurídicas habrían tenido lugar los días 21 de marzo de 2019, 25 de abril de 2019 y 11 de julio de 2019, la acción de queja presentada el 21 de septiembre de 2019, deviene en extemporánea, por haber sido propuesta fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
5. Si bien el accionante, pretendiendo inducir a engaño a este órgano jurisdiccional, afirmó que “todas estas inobservancias e incumplimientos por parte del CNE a disposiciones contenidas tanto en la Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral las conocimos por medio de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral de 16 de septiembre de 2019”, tal afirmación queda desvirtuada mediante el presente análisis.

En virtud de lo señalado, al incumplirse el requisito formal de oportunidad en la interposición de la presente acción de queja, y no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito Juez Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la acción de Queja propuesta por el ciudadano Pedro Juan Bermeo Guarderas, en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al Accionante, señor Pedro Juan Bermeo Guarderas y abogado patrocinador, en los correos electrónicos **fjbustamante81@gmail.com**, **ecuador@liberaong.org** y **info@yasunidos.org**; y, en la **casilla contencioso electoral No. 137**.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete
P.O. Box: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DOCTOR JOAQUÍN VITERI LLANGA
JUEZ



Causa No. 703-2019-TCE

2.2. A la Accionada, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar y a su patrocinadora en los correos electrónicos **dayanatorres@cne.gob.ec** y **santiagovallejo@cne.gob.ec**; y, en la **casilla contencioso electoral No. 003** conforme lo solicita.

TERCERO.- Siga actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web **www.tce.gob.ec** del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes

Certifico.- Quito, D.M., 06 de noviembre de 2019


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



